

sion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

«Art. 19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

«Art. 20. La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripion, ú otro título legal.

«Art. 21. Toda suspesion en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no po-

drá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

«Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

«Art. 23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11, y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

«Art. 24. La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

«Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

«Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

«Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el artículo 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripion y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

«Art. 28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada confor-

me á las prescripiones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la hacienda pública.

«Por tanto, mando &c.,

«Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Núñez.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

### DECRETO.

Julio 22 de 1863.

Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República en los bienios de 63 y 64.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Benito Juárez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

#### TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja-California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche..	0 50	877 20
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer dis-		

Valor de cada hectara. Valor de un sitio de ganado mayor.

trito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	2 59	6,142 50
En el de San Luis Potosí....	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz...	1 25	2,193 75
En el de Yucatan.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Terán.

### DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Disposiciones sobre medidas de tierra y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

«Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

«Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

*Disposiciones sobre medidas de tierras.*

«Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

«Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

«I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

«II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

«III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

«IV. Los planos ó croquis serán formados se-

gun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

«V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

*Disposiciones sobre medidas de aguas.*

«Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

«Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

«Art. 8º Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

«Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—Terán.—C. gobernador del Estado.

**ORDEN.**

Setiembre 2 de 1863.

Informe relativo á la tarifa sobre medicion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—Habiendo pasa-

oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

**DECRETO.**

Setembre 19 de 1863.

Sobre reforma del artículo 8º de la ley de 22 de Julio último sobre ocupacion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: «La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 19 de Setiembre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano.....

do á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd. de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

«Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectara no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, \$2 25 cs. el valor de una hectara, y teniendo el sitio 1,755 61, debía valer este \$3,950 12½ cs., y sin embargo en la tarifa vale solo \$3,948 75.

«La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete centavos que hay de ménos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectaras para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio en tierras baldías, pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectaras.

«Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados, y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1755, 61 hectaras, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectaras, el valor total de lo que resulte multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enajenarse un sitio completo es insignificante, pues solo asciende á un poco mas de la mitad del precio de una hectara, de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.»

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á vd. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda publicar en el periódico

**ORDEN.**

Noviembre 23 de 1864.

Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos hechas al Estado de Chihuahua.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—En contestacion á la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este Ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta Secretaría, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedicion de los títulos, y sin mas costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—*Iglesias*.—C. gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

**ORDEN.**

Noviembre 24 de 1864.

Sobre resolucion de algunos asuntos relativos á terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Supuestas las dificultades que se han presentado en la práctica, para la observancia de la ley de 20 de Julio de 1863, y á las cuales se refiere el informe emitido por el oficial 1º de esa Secretaría, que acompañó vd. á su oficio de 26 de Octubre último, el C. Presidente se ha servido acordar, que se pasen á este Ministerio todos los expedientes formados ya, ó que se formasen en lo sucesivo, sobre solicitudes de terrenos baldíos, á fin de que se resuelva en cada caso lo que se estimare de justicia, sirviendo de

regla para la resolucion, los datos consignados en los mismos expedientes, para no sujetarse á los precios señalados en la tarifa vigente, lo que no está obligado á observar el Supremo Gobierno, supuestas las facultades extraordinarias de que se halla investido.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 24 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

**ORDEN.**

Octubre 17 de 1865.

Título de propiedad en favor del C. Juan N. Zubirán de quince sitios de ganado mayor en el punto llamado Presidio de San Vicente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan N. Zubirán, de quince sitios de ganado mayor en el punto llamado Presidio de San Vicente, sito á la margen derecha del rio Bravo, abajo del Presidio del Norte entre los Estados de Chihuahua y Coahuila.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Octubre 17 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

**ORDEN.**

Enero 24 de 1866.

Título de propiedad al C. Juan Zubirán de los terrenos que se le concedieron en la sierra del Cármen.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan N. Zubirán, de cincuenta sitios de ganado mayor, situados en la parte central de la gran mesa de la sierra del Cármen, contiguos á los terrenos del Presidio de San Vicente, que posee el interesado, entre los Estados de Chihuahua y Coahuila.

**ORDEN.**

Marzo 4 de 1866.

Título de propiedad expedido á favor de los Sres. Velarde, Ochoa y Maese, de los terrenos que se expresan, sitos en la jurisdiccion de la villa del Paso en el canton Bravos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor de los CC. Rafael Velarde, Inocente Ochoa y José M. Maese, de seis sitios de ganado mayor en los puntos llamados el Ojo de Zamalayuca, las Varas y el Ojo de la Casa, sitos en jurisdiccion de la villa del Paso, en el canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Marzo 4 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

**ORDEN.**

Junio 6 de 1866.

Título de propiedad concedido al C. José María G. del Campo, de los terrenos que existen en la municipalidad del Norte, canton de Aldama.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con fecha 3 de Agosto del año próximo pasado, se expidió por este Ministerio, á favor del C. José M. G. del Campo, título de propiedad de cinco sitios de ganado mayor en municipalidad del Norte, del canton Aldama.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Junio 6 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

**DECRETO.**

Setiembre 13 de 1867.

Título de propiedad á favor del C. Juan Sandoval, de diez y seis hectaras sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que estando declarado por varias leyes anteriores y especialmente por la de 20 de Julio de

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Enero 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

**ORDEN.**

Febrero 24 de 1866.

Título de propiedad á D. Juan José Sanchez, de un terreno sito en la municipalidad de San Ignacio, canton de Bravos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan José Sanchez, de un sitio de ganado mayor, sito en municipalidad de San Ignacio, del canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 24 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

**ORDEN.**

Febrero 27 de 1866.

Título de propiedad á D. Roque Jacinto Moron, de los terrenos que se le concedieron en el punto llamado Junta de Ojos, en el canton Galeana.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con fecha 26 de Agosto del año próximo pasado se expidió por esta Secretaría título de propiedad, en favor del C. Roque Jacinto Moron, de ocho sitios de ganado mayor, sitos en el punto llamado Junta de los Ojos, entre la laguna de Guzman y la línea divisoria de los Estados Unidos de América, en el canton Galeana.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 27 de 1866.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la naci6n; y en atenci6n á que el C. Juan Sandoval denunci6 y pidi6 que se le adjudicasen diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa; por el Norte las posesiones de los CC. Ricardo Monroy y Miguel Zires y viuda de Nicolás; por el Oriente la posesi6n de la viuda de Nicolás; por el Poniente la posesi6n del C. Ricardo Monroy y el bordo oriental del camino que conduce de Mazatlan á Culiacán; y por el Sur las casas del rancho mencionado y un terreno baldío, segun consta del plano que obra en el Ministerio de Fomento. Considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblaci6n de que los terrenos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que ha adquirido el interesado, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederle la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la Repúbrica, no pongan obstáculo alguno al mencionado C. Sandoval en la propiedad que se le ha concedido, sino ántes bien, lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesi6n que le corresponde, sin mas obligaci6n por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez.*

Título de propiedad de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, á favor del C. Juan Sandoval.

### CIRCULAR.

Setiembre 30 de 1867.

En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicaci6n de terrenos baldíos, se cuidará de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero.

Ministerio de Fomento, Colonizaci6n, Industria y Comercio.—Secci6n 1.<sup>a</sup>—Circular.—Con

fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua lo siguiente:

«En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicaci6n de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesi6n los indígenas, cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esa posesi6n sean despojados los que la tengan.

«En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposici6n general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.

«Dispone por lo mismo el C. Presidente, que se sirva vd., expedir una circular á los gefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare la ocasi6n de aplicarla.

«Para hacerlo, deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece están real y verdaderamente en posesi6n actual de los terrenos que reclamen, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces solicitando la posesi6n de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores.

«Con la aplicaci6n de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservaci6n de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las gefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposici6n.

«Convendrá también que las mismas gefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á

solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute, bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legítimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.

«Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideraci6n al dictar esa resoluci6n en el Estado de Chihuahua son comunes á los demas de la Federaci6n, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya del beneficio que concede esta resoluci6n.»

Lo que comunico á vd., encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....

### DECRETO.

Octubre 21 de 1867.

Título de propiedad expedido á los Sres. Fuhrken y Leon, de un terreno en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Secci6n 1.<sup>a</sup>

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la naci6n, y en atenci6n á que D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon denunciaron y pidieron que se les adjudicasen cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte, terrenos del rancho del Tecamate; por el Oriente, las tierras del Presidio; por el Poniente y Sur, terrenos baldíos, segun consta en el plano que obra en el Ministerio de Fomento; considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblaci6n, de que los terrenos baldíos se reduzcan

á propiedad particular, y los derechos que han adquirido los interesados, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederles la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.»

«Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo á los mencionados Fuhrken y Leon en la propiedad que se les ha concedido, sino ántes bien, los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesi6n que les corresponde, sin mas obligaci6n por su parte que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1867.—*Benito Juárez.*—Título de propiedad de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, á favor de D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon.

Ministerio de Fomento, Colonizaci6n, Industria y Comercio.—Secci6n 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad en favor de los Sres. D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon, de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras que contiene el terreno baldío denunciado por ellos, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

México, 21 de Octubre de 1867.—*Balcárcel.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

### ORDEN.

Noviembre 8 de 1867.

Título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de un terreno baldío llamado Playa Colorada.

Ministerio de Fomento, Colonizaci6n, Industria y Comercio.—Secci6n 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trescientas euarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado «Playa Colorada,» sito en el distrito de Mocorito, en sustituci6n del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el Gobierno de ese Es-